

375L0130

22. 2. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 48/31

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1975

relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados ferrocarril-carretera entre Estados miembros

(75/130/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el establecimiento de una política común de transportes implica, entre otros aspectos, la adopción de normas comunes aplicables a los transportes de mercancías por carretera efectuados con origen o destino en el territorio de un Estado miembro, o a través del territorio de uno o varios Estados miembros; que estas normas deben establecerse de forma que permitan un desarrollo progresivo de las técnicas de transporte en función del carácter complementario de los modos de transporte, así como en función de los medios y necesidades específicos de los empresarios y usuarios de los transportes;

Considerando que el empleo de la técnica ferrocarril-carretera en el sector de los transportes internacionales de mercancías por carretera constituye, para largas distancias, una forma de explotación ventajosa económicamente; que reduce la circulación por carretera y aumenta la seguridad en carretera; que se inscribe, paralelamente, en una acción de protección ambiental; que la liberalización respecto de toda restricción cuantitativa y la supresión de diversos obstáculos de carácter administrativo aún existentes facilitan su desarrollo; que, para evitar abusos, deben preverse medidas de control;

Considerando que es conveniente introducir tal sistema durante un periodo de duración suficiente para permitir la definición, a la vista de la experiencia adquirida, del régimen aplicable posteriormente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- transportes combinados ferrocarril-carretera, los transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros

⁽¹⁾ DO n° C 138 de 31. 12. 1972, p. 25.

⁽²⁾ DO n° C 131 de 13. 12. 1972, p. 21.

bro en los que el tractor, el camión, el remolque, el semirremolque o sus cajas móviles sean transportados por ferrocarril desde la estación de embarque apropiada más próxima al punto de carga de la mercancía, hasta la estación de desembarque apropiada más próxima al punto de su descarga;

- caja móvil, la parte de un vehículo destinada a recibir la carga, que disponga de pies de apoyo y que, gracias a un dispositivo que forme parte del vehículo, pueda ser separada de éste y volver a ser incorporada al mismo.

2. No se considerará transporte combinado ferrocarril-carretera, con arreglo a la presente Directiva, un transporte que utilice el ferrocarril principalmente para superar un obstáculo natural.

Artículo 2

Cada uno de los Estados miembros deberá liberalizar de todo régimen de contingentación y de autorización, a más tardar antes del 1 de octubre de 1975, los transportes combinados contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

En caso de transporte combinado por cuenta ajena, el documento de transporte que cumpla al menos las prescripciones enunciadas en el artículo 6 del Reglamento n° 11 del Consejo, de 27 de junio de 1960, relativo a la supresión de discriminaciones en materia de precios y condiciones de transporte, en aplicación del apartado 3 del artículo 79 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾, deberá ser completado con la indicación de las estaciones de embarque y desembarque correspondientes al recorrido por ferrocarril. Estos datos se insertarán antes de la ejecución del transporte y serán confirmados mediante el sello de las administraciones de ferrocarril de las estaciones mencionadas cuando la parte del transporte efectuada por ferrocarril haya terminado.

Artículo 4

1. Cuando se atravesase una frontera por carretera antes del recorrido por ferrocarril, los Estados miembros podrán exigir que el transportista justifique que la administración ferroviaria o un órgano encargado por ella, ha hecho la reserva para el transporte ferroviario del tractor, del camión,

⁽³⁾ DO n° 52 de 16. 8. 1960, p. 1121/60.

del remolque, del semirremolque o de las cajas móviles de estos últimos.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a las autoridades de control para exigir la presentación del documento de transporte por ferrocarril una vez completado, por transporte combinado ferrocarril-carretera, el recorrido por ferrocarril.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión, antes del 30 de junio de 1975, las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva no modificará las condiciones con arreglo a las cuales podrá ejercerse la profesión de transportista por carretera, ni las condiciones de acceso al mercado de los transportes que estén en vigor en cada Estado miembro.

Artículo 7

La Comisión informará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1977, sobre la aplicación de la presente Directiva, y le presentará las propuestas correspondientes.

La presente Directiva estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1978. El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá antes de esta fecha el régimen que deberá aplicarse posteriormente.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

R. RYAN